

San Pedro de los Milagros, 09 de julio de 2025

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA:

ACCIONANTE: EDILSON CALDERON ZAPATA

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC - NIT: 900003409-7

VINCULAR A: LA UNIVERSIDAD LIBRE - NIT: 860013798-5

EDILSON CALDERON ZAPATA, ciudadano en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.438.700., domiciliado en San Pedro de los Milagros - Antioquia, actuando en nombre propio, elevo a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 superior, y las demás normas concordantes, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PUBLICOS**, la **IGUALDAD**, el **TRABAJO**, el **MERITO**, el **DEBIDO PROCESO**, el **MINIMO VITAL**, la **DIGNIDAD HUMANA** y la **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**. Pido que se vincule igualmente a la **UNIVERSIDAD LIBRE** como entidad educativa universitaria contratada para verificar los requisitos y evaluar las condiciones de los aspirantes a empleo a proveer para las entidades y dar cumplimiento a las garantías constitucionales de los aspirantes a empleos público. Lo anterior conforme a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: En la fecha 2024-08-13 realicé mi inscripción en el SIMO para el concurso **PROCESO DE SELECCIÓN CONTRALORÍAS TERRITORIALES 2024 - CONTRALORÍA DISTRITAL DE MEDELLÍN – ABIERTO** para el empleo con OPEC 221652, adjuntando, entre otros documentos, el certificado de estudios en calidad de profesional como **ADMINISTRADOR EN SALUD OCUPACIONAL** de la Universidad Minuto de Dios del 12 de abril de 2019, en concordancia con lo exigido en Resolución 0573 de 27 de mayo de 2024 de la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE MEDELLÍN** respecto a los requisitos mínimos de estudio y experiencia para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO1 Código 219 grado 01: SALUD PUBLICA Disciplina Académica: SALUD OCUPACIONAL, ADMINISTRACION EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO , ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO , PROFESIONAL SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO , SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

SEGUNDO: El día viernes 13 de junio de 2025 se me notifica en el SIMO respecto a la valoración de requisitos mínimos que no continuo en el concurso “El aspirante NO acredita el Requisito Mínimo de Educación solicitado por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección” a pesar de haber cursado y aprobado el título de profesional de **ADMINISTRADOR EN SALUD OCUPACIONAL** y que así mismo aporté en el apartado de “Formación” el diploma de dicho título profesional, Así mismo en la **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN** del “mar, 13 ago 2024 13:17:05” registra

en el historial que cargué el documento en el apartado de PROFESIONAL de la **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO** que al visualizarlo se evidencia un archivo PDF de 5 páginas que me acredita como profesional ADMINISTRADOR EN SALUD OCUPACIONAL, el cual consta de: A) Certificación; B) Diploma; C) Acta Individual de grado No 039 del 12 de abril de 2019 ; D) Certificación del Reporte de Inscripción SIMO 2 curso de 50 horas de SGSST y E) Diplomado en Peritaje, análisis e investigación de accidentes de trabajo.

TERCERO: en la fecha 08 de julio del presente año, mediante oficio enviado por la contraloría se deniega mi solicitud en los siguientes términos:

*“Dando inicio a su reclamación donde manifiesta “(...) Solicito respetuosamente que por favor se me haga válido mi título profesional de ADMINISTRADOR EN SALUD OCUPACIONAL (...)”, nos permitimos aclarar que, en lo que corresponde al Título de ADMINISTRACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL - Código SNIES: * 91236 *, expedido por CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO-el 12 de Abril de 2019, en la ciudad de Antioquia, el cual aportó para el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido por el empleo, se precisa que el mismo no es válido para la Etapa de VRM, puesto que este se encuentra clasificado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, en un Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, diferente al solicitado por la OPEC, la cual exige: Título de PROFESIONAL en NBC: SALUD PUBLICA Disciplina Académica: SALUD OCUPACIONAL , ADMINISTRACION EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO , ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO , PROFESIONAL SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO , SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, y el título aportado por usted, tiene como NBC: Administración*

Al respecto el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 señala: “ARTÍCULO 2.2.3.5 Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación: (...)”

En este orden de ideas, como la disciplina acreditada por usted no se encuentra dentro del NBC solicitado por el MEFCL, transcrito en el empleo identificado con código OPEC al que se inscribió, no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido.

Por los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de NO ADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual se dispone que usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la normatividad que rige el Proceso de Selección Contralorías Territoriales No. 1358 al 1417 de 2020.”

Decisión que va en contravía del ordenamiento jurídico vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1562 de 2012 “Definiciones: (...) **Salud Ocupacional: Se entenderá en adelante como Seguridad y Salud en el Trabajo**, definida como aquella disciplina que trata de la prevención

de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones.”

En este sentido, por equivalencia legal el Pregrado **ADMINISTRADOR EN SALUD OCUPACIONAL** por disposición normativa se entenderá como **ADMINISTRADOR EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**, el cual esta establecido como uno de los requisitos profesionales dentro del proceso de selección.

Requisitos

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: SALUD PUBLICA. Disciplina Académica: SALUD OCUPACIONAL , ADMINISTRACION EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO , ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO , PROFESIONAL SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO , SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA

Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.
Licencia vigente en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Equivalencias

[Ver aquí](#)

Vacantes

Dependencia: DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, **Municipio:** Medellín, **Total vacantes:** 1

Activar Windows

Teniendo en cuenta lo anterior no es lógico que si se cumple con el perfil profesional de **ADMINISTRADOR EN SALUD OCUPACIONAL** como lo exige el requisito mínimo, cuando el programa académico cursado cumple con los fines del cargo ofertado, y Maxime cuando la **DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA** me ha otorgado licencia para ejercer a nivel nacional como ADMINISTRADOR EN SALUD OCUPACIONAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia excepcional de la acción de tutela en concursos de méritos por vulneración al debido proceso, principio de mérito y confianza legítima La Constitución Política de 1991 consagró el principio del mérito como eje estructural del acceso a los cargos públicos (art. 125), elevando así a derecho fundamental el ingreso por concurso, bajo criterios de objetividad, legalidad, igualdad, transparencia y capacidad técnica.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que quienes participan en un proceso de selección pública adquieren derechos jurídicamente protegidos, no sólo por haber accedido en condiciones regladas, sino también por haber confiado legítimamente en que su participación será evaluada conforme a las reglas previamente establecidas. Así lo precisó la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos, entre ellos la Sentencia T-090 de 2013, donde estableció que:

“...la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas... No obstante... la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización...”

Y esas dos subreglas, aplicables directamente al presente caso, son:

- a) **Tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable:** En este proceso, la exclusión de la peticionaria por no aplicar correctamente la equivalencia entre el título de pregrado como Administrador en Salud Ocupacional, puede generar la pérdida definitiva del cargo, consolidando un daño grave, urgente, inminente e impostergable, en razón a que el concurso se encuentra en curso, Maxime cuando la fecha programada para los exámenes está prevista para el día 27 de julio del presente año. Así mismo, como la publicación de aspirantes que siguen en concurso, listas de elegibles o nombramientos podrían hacerse efectivos de manera inmediata, materializando el perjuicio.
- b) **Tutela como mecanismo principal por ineficacia del medio ordinario:** Si bien el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas contra los actos de exclusión, éstas carecen de eficacia práctica para la protección oportuna del derecho fundamental conculcado. Esto es especialmente relevante cuando, como en este caso, la CNSC continúa con las etapas del proceso de selección, y un fallo posterior por la vía ordinaria no tendría la capacidad de evitar el daño consumado.

En el presente caso, se vulneran no sólo el derecho al debido proceso, sino también la confianza legítima depositada en la administración al haber formalizado la inscripción, haber aportado la documentación conforme a las reglas, y encontrarse a la espera de una valoración objetiva que nunca ocurrió. Esta situación reviste especial gravedad cuando, como aquí, la afectación proviene de la incorrecta interpretación de documentos válidos y del desconocimiento arbitrario de normas de equivalencia legal, desconociendo con ello el principio del mérito y los derechos fundamentales del participante.

La presente acción de tutela se interpone con fundamento en las siguientes disposiciones normativas y jurisprudenciales, que amparan y desarrollan los derechos fundamentales vulnerados:

1. Constitución Política de Colombia:

La exclusión injustificada de la suscrita del Proceso de Selección Resolución No. 0573 del 27 de mayo de 2024– Contralorías Territoriales, específicamente para el cargo ofertado por la Contraloría General del Municipio de Medellín, OPEC 221652, vulnera los derechos constitucionales fundamentales consagrados en los artículos:

Artículo 13: Derecho a la igualdad ante la ley. En virtud de este principio, toda persona debe ser tratada en igualdad de condiciones, sin que existan decisiones arbitrarias o discriminatorias frente a situaciones análogas, como ocurre cuando se desestima la documentación válida de un aspirante que cumple los requisitos exigidos.

Artículo 29: Derecho al debido proceso. Cualquier actuación administrativa que afecte derechos debe estar debidamente motivada, fundada en hechos verificables, y dar garantía de contradicción. En el presente caso, la valoración excluyente de los documentos relacionados con mi perfil profesional, subjetiva e injustificada.

Artículo 125: Acceso a los cargos públicos bajo el principio del mérito. El ingreso y permanencia en la función pública deben regirse por concursos que respeten el principio de objetividad, legalidad e imparcialidad. La vulneración a este principio compromete la transparencia del proceso.

2. Normativa Legal:

Ley 909 de 2004, artículo 30: establece que la selección para cargos de carrera se realizará mediante concurso público, aplicando criterios de mérito, publicidad, transparencia, objetividad e igualdad. Cuando se altera o se desconoce la aplicación de dichos criterios, se vulnera directamente la legalidad del proceso.

Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA):

Artículo 3: establece los principios de legalidad, buena fe, confianza legítima, imparcialidad y publicidad en las actuaciones administrativas.

Artículo 36: toda actuación administrativa que culmine en un acto definitivo o de trámite con efectos directos debe estar debidamente motivada y permitir el ejercicio del derecho de defensa.

3. Jurisprudencia Constitucional:

a) Procedencia de la acción de tutela frente a concursos públicos de méritos

La Corte Constitucional ha reiterado la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a concursos públicos cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, ausencia de otros medios eficaces de defensa judicial o la inminente vulneración de derechos fundamentales.

Sentencia T-800 de 2011:

“La acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo para la protección del derecho al debido proceso en el marco de un concurso de méritos, cuando se advierte que se vulneran principios estructurales como el mérito, la igualdad y la legalidad, y no existen recursos ordinarios que garanticen una protección eficaz e inmediata.”

Sentencia SU-067 de 2022:

“La garantía del mérito como criterio rector del acceso a cargos públicos no puede ser afectada por valoraciones arbitrarias o desproporcionadas por parte de las entidades encargadas de adelantar los concursos. Cualquier decisión que restrinja el derecho de un aspirante a continuar en el proceso debe estar debidamente motivada y fundada en las reglas previamente establecidas.” b) *Vicios sustantivos y fácticos en la actuación administrativa La Corte ha establecido que existen causales que permiten el control constitucional de los actos administrativos por vía de tutela, cuando estos adolecen de defectos fácticos o sustantivos.*

Sentencia T-231 de 1994:

“El defecto sustantivo se configura cuando la decisión administrativa se funda en una norma claramente inaplicable al caso concreto. El defecto fáctico, por su parte, surge cuando la administración adopta una decisión sin que exista sustento probatorio suficiente, o cuando se omite la valoración de pruebas relevantes que podrían modificar el sentido de la decisión.”

En el caso que nos ocupa, la entidad evaluadora omitió la valoración completa de los certificados de experiencia aportados, así como la aplicación de la equivalencia reconocida por el Acuerdo 0213, lo que configura ambos defectos.

c) Principios de confianza legítima y buena fe

Sentencia T-327 de 2015:

“Cuando el aspirante ha actuado conforme a las reglas del concurso y ha aportado documentación válida, tiene derecho a que la administración respete el principio de confianza legítima y valore su situación de conformidad con lo previsto en la convocatoria, sin variaciones arbitrarias.”

4. Conclusión Jurídica:

Con fundamento en los artículos 13, 29 y 125 de la Constitución Política, en las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004 y el CPACA (Ley 1437 de 2011), así como en la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, se configura una vulneración de derechos fundamentales que amerita la intervención urgente del juez constitucional, a efectos de garantizar el acceso efectivo y con igualdad de condiciones al empleo público mediante un proceso transparente, legal y objetivo.

La exclusión de la suscrita del Proceso de Selección No. 0578 de 2024 – Contralorías Territoriales, sin una adecuada valoración de la documentación aportada y contrariando las reglas expresas contenidas en el Acuerdo CNSC y sus modificatorios, implica una transgresión directa del principio del mérito, el cual reviste carácter de derecho fundamental y rector del acceso a la función pública conforme al artículo 125 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-340 de 2020, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha sostenido de manera enfática:

“El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.”

Este principio cumple —según la misma sentencia— tres fines esenciales:

Asegurar la eficacia y eficiencia de la administración pública al permitir que el ingreso a los cargos esté reservado para personas que acrediten condiciones objetivas, garantizando imparcialidad y capacidad técnica.

Materializar derechos fundamentales como el derecho al trabajo, al debido proceso y al acceso al desempeño de funciones públicas, todos los cuales se ven directamente vulnerados cuando se excluye injustamente a un aspirante que cumple con los requisitos.

Garantizar la igualdad de trato y oportunidades, al impedir que decisiones arbitrarias o tratos diferenciados injustificados obstaculicen el acceso a cargos públicos.

La Corte puntualizó que:

“El principio de mérito constituye plena garantía que desarrolla el principio de igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos.”

En el caso que nos ocupa, la CNSC —por medio de su delegada, la Universidad Libre— desconoció este principio al calificar de insuficiente el requisito mínimo de educación certificada, sin aplicar correctamente la equivalencia expresamente prevista en la convocatoria (título profesional en **NBC: SALUD PUBLICA Disciplina Académica: SALUD OCUPACIONAL , ADMINISTRACION EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO , ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO , PROFESIONAL SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO , SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**). Esto no solo desvirtúa el criterio técnico y objetivo que debe regir la valoración, sino que permite la irrupción de factores arbitrarios y subjetivos, excluyendo a la peticionaria sin observar las reglas de juego previamente fijadas.

Por consiguiente, al vulnerarse el principio constitucional del mérito, también se infringen derechos conexos como:

El derecho a la igualdad (art. 13 CP), al ser tratada de manera desigual frente a otros aspirantes en condiciones equivalentes.

El derecho al debido proceso (art. 29 CP), por la falta de motivación suficiente y la omisión de una valoración integral de los documentos aportados.

El derecho al trabajo y al acceso al desempeño de funciones públicas (arts. 25 y 40 CP), en tanto se impide la participación en condiciones de equidad y legalidad dentro del proceso de selección.

La Corte Constitucional y la jurisdicción contencioso-administrativa han establecido de forma reiterada que cuando un aspirante a un concurso de méritos es excluido injustificadamente por una valoración errónea de su experiencia o por el desconocimiento de equivalencias normativamente previstas, se configura una vulneración al derecho fundamental al debido proceso y al acceso al cargo público por mérito.

a) Jurisprudencia nacional – Caso Ibagué En el proceso de tutela con radicado 73001-31-03-005-2021-00244-00, adelantado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, se tutelaron los derechos fundamentales de una aspirante que fue excluida de un proceso de selección de la CNSC, por una indebida valoración de los certificados de experiencia. El juez determinó:

“La exclusión del accionante obedeció a un análisis incompleto y parcial de los documentos allegados, generando con ello una afectación directa al principio de mérito y al derecho al debido proceso. La acción de tutela es procedente, no obstante, la existencia de otros medios, por cuanto la etapa del concurso avanza y puede consolidarse un perjuicio irremediable.”

En ese fallo se ordenó permitir la continuación de la participación del accionante en el proceso, tras comprobar que la descalificación obedeció a una interpretación restrictiva y descontextualizada de la documentación que acreditaba la experiencia profesional exigida.

b) Jurisprudencia del Consejo de Estado – No reconocimiento de equivalencias En otro precedente relevante, el Consejo de Estado, en sentencia del año 2010 dentro del caso de Uriel Ricardo Cuenca contra la CNSC, admitió la procedencia de la acción de tutela cuando la entidad no tuvo en cuenta las equivalencias previstas para suplir el requisito de experiencia exigido. Allí, la corporación señaló:

“La CNSC desconoció el principio de legalidad, al omitir las equivalencias expresamente contempladas en la convocatoria y en la normativa vigente, lo que configuró una actuación arbitraria, y vulneró los derechos al debido proceso, al trabajo y al mérito del aspirante.”

Este pronunciamiento reitera que el desconocimiento de una equivalencia válida — como en el presente caso, en el que se omitió aplicar la equivalencia entre título de posgrado en modalidad de especialización y experiencia profesional—, constituye un defecto sustantivo y fáctico que habilita la intervención del juez constitucional por vía de tutela.

PRETENCIONES

En ejercicio del derecho que me asiste, así como con fundamento en el principio constitucional del acceso al empleo público, formuló las siguientes peticiones:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al **ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, TRABAJO, MÉRITO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA y CONFIANZA LEGÍTIMA.**
2. **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.), al trabajo (art. 25 C.P.), y al acceso al desempeño de funciones públicas (art. 40-7 y 125 C.P.) de los cuales soy titular, y que han sido vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y por la Universidad

Libre, en el marco del Proceso de Selección No. 0578 – Contralorías Territoriales, específicamente para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 221652 ofertado por la Contraloría Distrital de Medellín.

3. **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre, o a quien haga sus veces, que en el término más breve posible reanuden mi participación en el proceso de selección, y retrotrayendo la actuación al momento anterior a dicha exclusión, garantizando mi acceso a las etapas subsiguientes del concurso.
4. **ORDENAR** a la entidad evaluadora y a la CNSC que valoren de manera integral y conforme a la normativa vigente (Acuerdo CNSC No. 0189 de 2020 y sus modificatorios) los documentos aportados por el suscrito, especialmente el título de pregrado, reconociendo que se cumple con el requisito mínimo de educación exigido de conformidad con las reglas expresamente previstas en la convocatoria.
5. **VINCULAR A LA CONTRALORÍA DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN** como tercero con interés legítimo, en su calidad de entidad destinataria del nombramiento del cargo objeto del concurso, con el fin de garantizar su derecho de defensa y evitar eventuales nulidades del proceso.
6. Como medida provisional, si el proceso de selección continúa en curso, suspender de manera inmediata y provisional la etapa en curso respecto del cargo ofertado identificado con el Código OPEC No. 221652, hasta tanto se resuelva de fondo esta acción constitucional, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.
7. Disponer cualquier otra medida que el Despacho considere necesaria para la protección integral, efectiva y oportuna de los derechos fundamentales vulnerados, y que conduzca al restablecimiento del principio del mérito en condiciones de legalidad y objetividad.

PRUEBAS Y ENEXOS

Solicito a su despacho tener como pruebas los siguientes documentos que se aportan en calidad de anexos:

- 1) Resolución 0578 de 27 de mayo de 2024 de la CONTRALORÍA DISTRITAL DE MEDELLÍN, páginas 52 a 57
- 2) Certificación académica en calidad de ADMINISTRADOR EN SALUD OCUPACIONAL
- 3) CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN de la CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN CONTRALORÍAS TERRITORIALES 2024 de 2024 del 13 agosto del 2024 13:17:05

- 4) Licencia DSSA
- 5) Copia de la reclamación realizada en el SIMO a la CNSC el día 16 de junio del presente año.
- 6) Captura de pantallas del estado actual de mi postulación a la OPEC No. 221652.
- 7) Respuesta de la Contraloría del día 08 de julio del presente año.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

NOTIFICACIONES

- A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC: Dirección para notificaciones judiciales: Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia Código postal: 110221 Correo electrónico (exclusivo para notificaciones judiciales): notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- A la UNIVERSIDAD LIBRE: Dirección para notificaciones judiciales: Campus La Candelaria: Calle 8 No. 5-80, Bogotá D.C.; Campus El Bosque Popular: Carrera 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Correo electrónico (exclusivo para notificaciones judiciales): notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
- Al suscrito en el correo electrónico: edilsoncalderon44@gmail.com

Cordialmente,

Edilson calderon Zapata

EDILSON CALDERON ZAPATA

CC 1128438700